

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 107.

Subsecretaría.—Orden público.
Negociado 1.º

El servicio doméstico, abandonado hasta ahora al interés individual, demandaba ya hacia tiempo la intervencion administrativa, y debe ser objeto de especial vigilancia, si los amos han de ver garantidas de hoy mas la seguridad y lealtad á que tienen derecho por parte de sus familiares, y si estos han de alcanzar cierta estabilidad y porvenir á que en vano podian aspirar en el descrédito en que iba cayendo la clase. Iniciada la reforma en la Corte con la sancion del Gobierno supremo, y adoptada en algunas provincias, no me era dado sin mengua de la representacion que debo á la munificencia de S. M. (q. D. g.) aplazarla en Santander, poblacion harto importante mas que por el número de sus habitantes, ciertamente no desatencible, por sus condiciones especiales; al paso que tan autorizados precedentes me relevan de difusas observaciones en justifica-

cion de una medida cuya necesidad está ademas en el sentimiento de todos.

La inscripcion general de los sirvientes y el conocimiento de las vicisitudes de cada uno, expresadas en la cartilla y hoja respectivas por las casas y tiempo en que sirvió, ofrecen á los amos un criterio, sino infalible, por lo menos muy racional para apreciar las condiciones morales de la persona que pretenda servirles; previenen frecuentes y lamentables infidelidades; facilitan en su caso la represion de cualquiera abuso, é importan por consiguiente en el ramo un considerable adelanto que indudablemente trascenderá al orden público en general.

Si tan fecundos resultados se promete la administracion limitada á su accion exclusiva y á la obediencia de los administrados, la mejora que va á ensayarse tocará á su perfeccion con el concurso recíproco de los amos, pudiendo como pueden prestarle sin riesgo ni compromiso de ningun género. A nadie en efecto se exige informe de la conducta de sus sirvientes, y al contrario, partiendo del supuesto de que no habria quien le consignara por escrito, ni aun se le deja cabida en la cartilla. Y sin embargo, todos comprenderán el buen servicio que mutuamente se harian confiando de palabra, al Comisario, en la mesa respectiva, en la Secretaria del Gobierno, y en casos extraordinarios al mismo Gobernador, el juicio que aquellos les merecieran

y aun los hechos que le determinasen.

Pues que el siguiente reglamento ha obtenido tambien la aprobacion superior; que son evidentes las ventajas que los amos de casa han de reportar de su puntual ejecución, y que cumpliéndole ellos por su parte, no podrán menos de acatarle los sirvientes, confio en que por punto general no tendré necesidad de aplicar la sancion penal con que van revestidas sus prescripciones. Si así no fuese, si me viese defraudado en tan legítima esperanza, tampoco podré hacer gracia alguna en las multas por lo mismo que creo haber estado sobrio en su imposicion.

Impresas ya las cartillas y próxima á terminarse la encuadernacion de los libros de registro, en breve habrá de darse principio al empadronamiento por barrios y calles. La designacion de estos y el llamamiento para dia determinado, serán objeto de nuevo anuncio en el Boletín oficial, en los periódicos de la capital y á domicilio por medio de los empleados de vigilancia. Santander 26 de Abril de 1863.—Francisco Martinez Mondelo.

REAL ORDEN.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º—La Reina (que Dios guarde) se ha servido aprobar el Reglamento para el servicio doméstico en esa capital, formado por V. S. y remitido con su comunicacion de 7 del actual. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. mucho tiempo.
Madrid 19 de Marzo de 1863.—Vaam.
de.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DOMÉSTICO EN ESTA CAPITAL.

Los criados de servicio quedan organizados desde la fecha en esta capital, con arreglo á las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Todo individuo de uno y otro sexo, que se dedique en Santander al servicio doméstico en cualquier concepto se presentará en la Comisaría de Vigilancia á inscribirse en un registro especial, y proveerse de una cartilla segun modelo.

El criado que se hallare sin inscribirse como tal, será multado en 10 rs. ó un dia de arresto en equivalencia, y el amo en cuya casa estuviere en 40 rs. por la primera vez. A la segunda el criado será conducido al pueblo de su naturaleza, y el amo pagará 100 rs. de multa.

Art. 2.º Los que se hallen bajo la patria potestad necesitan el consentimiento por escrito de sus padres, los menores el de sus tutores ó curadores, y las mugeres casadas el de sus maridos, espresando en dicho consentimiento, si el mismo es por tiempo limitado ó ilimitado.

Art. 3.º Todo aquel que entre á servir por primera vez deberá presentar al tiempo de inscribirse como tal en el registro de que habla la prevencion 1.º, ademas de su cédula de vecindad, una certificacion del Comisario, si es de la capital, y del Alcalde si forastero, en la que conste su conducta, nombre de los padres, naturaleza y señas personales del que desea servir.

Los jóvenes sujetos á quintas deberán justificar ó haber cumplido con la ley, ó hallarse inscritos.

Art. 4.º Ningun vecino, sea cualquiera su categoria ó fuero, podrá admitir á su servicio criado que carezca

de cartilla. El que contraviniera á esta disposicion será penado con la multa de 40 rs., que se duplicará en la reincidencia.

Art. 5.º Todo amo, en el momento que reciba un criado, anotará en la cartilla la fecha de la admision. El criado presentará acto continuo la cartilla en la Comisaría de Vigilancia para su anotacion, é igual formalidad se observará al despedirlo.

Por las contravenciones de esta disposicion se impondrán al criado 10 rs. de multa y al amo 40 la primera vez, y á la segunda se duplicará la multa.

Art. 6.º Los amos se limitarán á consignar en las cartillas de sus criados la admision y despedida de los mismos, y en el primer caso el salario si en ello no tuvieren inconveniente. Los informes que se presten á dar, los facilitarán verbalmente á los empleados de Vigilancia, á la Comisaría ó á la Secretaría del Gobierno.

Art. 7.º El amo que desee informes de la conducta de un criado que trate de admitir á su servicio, podrá acercarse á la expresada Comisaría, en donde se le facilitarán cuantos datos consten en la hoja histórica del interesado, con tal que anteriormente no se haya negado á suministrarlos por su parte, conforme á la prevencion anterior. Al efecto se llevará en la Comisaría nota de los que reusen informar.

Art. 8.º El criado á quien se le estravie la cartilla podrá obtener otra por duplicado, presentando fiador que responda de su moralidad y buena conducta, sin perjuicio de los informes que consten sobre el mismo.

Art. 9.º El criado que permaneciese un mes seguido desacomodado, se entendiéndose que se retira del servicio doméstico, y se le recogerá la cartilla. Si fuese forastero se le remitirá al pueblo de su naturaleza, y si de la capital, se le concederán quince dias para que justifique hallarse dedicado á alguna ocupacion ó tener modo de vivir conocido, pues de lo contrario será entregado á los tribunales como vago, ó menos que no se hallase enfermo.

Art. 10. Al criado que se forme causa criminal se le recogerá la cartilla, no volviendo á obtenerla sino en caso de libre absolucion.

Art. 11. Los criados al tiempo de recoger las cartillas abonarán 1 real por cada una para sufragar los gastos de las mismas, sus registros y los demás que motive este servicio.

Art. 12. Las cartillas se renovarán cuando se hubiesen llenado todas sus hojas, pero conservando el mismo número.

Disposiciones transitorias.

1.º Para el primer empadronamiento general todas las personas que actualmente se hallen dedicadas al servicio doméstico en Santander acudirán á proveerse de las cartillas á la Comisaría en los dias que se marcarán con la debida anticipacion en el *Boletín oficial* y periódicos de la capital.

2.º Los sirvientes á quienes se refiere la disposicion anterior quedan dispensados de presentar los documentos de

que se habla en el art. 3.º, siempre que hallándose empadronados exhiban el duplicado de su padron, que debe obrar en su poder, y declaracion firmada del amo, en cuya casa se hallen sirviendo.

3.º Los que no puedan llenar la formalidad de que se habla anteriormente, serán considerados como sirvientes de entrada, y como tales sujetos á las prevenciones marcadas en el art. 3.º

CIRCULAR NUMERO 108.

QUINTAS.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Guardia civil, Comisario de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor Nicanor Acebo, natural de Liérganes, de 29 años de edad, soltero y de las demás señas que se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de la autoridad militar de esta provincia. Santander 25 de Abril de 1863.—Francisco Martínez Mondelo.

SEÑAS.

Pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, boca id., color bueno, barba naciente, frente espaciosa, aire marcial, produccion buena. Sabe leer y escribir, y sentó plaza voluntariamente por el tiempo de seis años para el ejército de la Isla de Cuba, en 12 de Marzo de este año, habiendo desertado en 9 de Abril del mismo.

CIRCULAR NUMERO 109

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, se servirán practicar las mas activas diligencias dándome parte del resultado en averiguacion de las noticias que puedan existir sobre la suerte de un sujeto llamado Funkiger, hijo de Santiago, Ruessan Canton de Berna, que habiéndose alistado como voluntario en la legion extranjera en Francia el año de 1836, pasó en 11 de Agosto del mismo año al servicio de España. Santander 25 de Abril de 1863.—Francisco Martínez Mondelo.

CIRCULAR NUMERO 110.

AYUNTAMIENTOS.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Entrambasaguas, dotada con 3,000 rs. anuales, con sujecion á las obligaciones que las disposiciones vigentes y sucesivas le impongan al Secretario á juicio en su caso del Ayuntamiento y de la autoridad superior de la provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio que se insertará por tres veces en la Gaceta y *Boletín oficial* de la provincia como lo dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Santander 25 de Abril de 1863.—Francisco Martínez Mondelo.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 10 del mes actual y con arreglo á la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858 y sus modificaciones de 15 de Julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia el dia 16 del próximo mes de Mayo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el primer semestre del año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en la Oficina de este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento para conocimiento del público, los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas, las disposiciones antes referidas y el pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada una son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 reales.

Santander 25 de Abril de 1863.—El Gobernador, Francisco Martínez Mondelo.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 1863 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios nece-

sarios para el referido trozo, con extrinsecuacion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de Burgos á Peñacastillo.—Trozo único.—Desde el limite de la provincia de Burgos hasta Campogiro.—Conservacion.—Presupuestados sus acopios en 50.008 rs. 90 cénts.

Carretera de Valladolid á Santander.—Trozo único.—Desde Portolio hasta Santander.—Conservacion.—Presupuestados sus acopios en 44.866 rs. 10 cénts.

Carretera de Muriedas á Bilbao.—Trozo 1.º.—Desde el puente de San Salvador hasta el Portillon.—Conservacion.—Presupuestados sus acopios en 23.456 reales 80 cénts.

Carretera de Muriedas á Bilbao.—Trozo 2.º.—Desde el Portillon hasta el confin de Vizcaya.—Conservacion.—Presupuestados sus acopios en 22.543 reales 21 cénts.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Circular.—Los trabajos preparatorios á que se contrae la circular de esta Administracion de 20 del corriente inserta en el *Boletín oficial* de la provincia número 47 de 22 del que rige, deben limitarse á las operaciones de nombramientos de Síndicos y Clasificadores, suspendiendo los demás procedimientos hasta que se determine su continuacion por esta Administracion con vista de las órdenes que espera recibir de la Superioridad.

Santander 24 de Abril de 1863.—Francisco Caplin.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

La subasta anunciada en la Gaceta de ocho del corriente referente al suministro de 21 900 codos cúbicos de pino de Riga que habia de tener efecto el dia 15 de Mayo, se verificará el dia 16 del mismo mes y en los términos expresados Ferrol 18 de Abril de 1863.—Santo Cruz.—Vicente Gonzalez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion del de Fomento, en la que se inserta otra del Ingeniero-Jefe de la division de los ferro carriles de Sevilla, en solicitud de que se declare que cuando cualquier agente de las compañías encargado de la vigilancia de la via, tuviere que comparecer ante la Autoridad judicial para

la práctica de diligencias ó prestar declaración, el Juez de primera instancia lo avise oportunamente al Director de las mismas.

En su vista, y teniendo S. M. en consideración la trascendencia y perentoriedad del servicio que prestan dichos empleados, y para que en ningún caso quede desatendido con peligro de un siniestro lamentable, se ha servido resolver, de acuerdo con lo consultado por la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

1.º Que lo dispuesto en Real orden de 7 de Setiembre de 1860, relativa á los empleados de vigilancia, se haga extensivo á los casos en que los de las compañías de los ferro-carriles, encargados de la vigilancia de la vía, tengan que comparecer á la presencia judicial para prestar declaración ó evacuar otra diligencia en causa criminal.

2.º Que los Jueces de primera instancia, á la vez que citen directamente á los empleados referidos, conforme se previene en dicha Real orden circular, lo pongan en conocimiento de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 20 de Abril de 1865.—Monáres.—Señor Regente de la Audiencia de.....

(Gac. núm. 115.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cartagena para procesar á D. Esteban Bueno, Comisario de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Murcia denegó la autorización solicitada para procesar á D. Esteban Bueno, Comisario de vigilancia.

Resulta:

Que en 13 de Diciembre del año último el Alcalde del barrio de las Herreras puso en conocimiento del Alcalde constitucional de Garbanzal que en la noche anterior, y hora de diez y media á once, yendo al estanco había oído fuertes golpes y gritos en casa del vecino Ginés Mendez; y que habiendo acudido allí, vió que la puerta estaba cerrada, y que dentro había gentes que causaban aquellas voces, por lo que había llamado para que le abriesen como tal Alcalde; y que habiéndolo efectuado, encontró que estaban allí el Comisario y varios vigilantes de seguridad pública: que habiendo preguntado al Comisario qué causa motivaba aquel escándalo, le contestó que no le importaba, y que no le reconocía para nada ni á él ni al Alcalde constitucional, porque él era allí el Gobernador de la provincia: el denunciante concluía su aviso diciendo que el Comisario había lanzado á la calle á él y á sus compañeros, dándoles empujones y amenazándoles con los sables:

Que con la misma fecha 13 de Diciembre el citado Ginés Mendez, vecino de la casa en que había tenido lugar el alboroto, produjo igual denuncia, manifestando que el Comisario y vigilantes habían entrado prevaleciéndose del carácter de su cargo, llamando y haciendo que se les abriera en ocasión que estaban tranquilos y dormidos todos los que se hallaban en la casa, á los cuales había registrado:

Que abierta la consiguiente información sumaria, un crecido número de testigos estuvieron contestes en que los hechos habían pasado como se decía, añadiendo que el Comisario Bueno había abofeteado á un vecino llamado Don Isidro Acosta:

Que dos vigilantes que acompañaron al Comisario declararon, por su parte, que habían llamado en la casa por haber oído desde la calle que dentro de ella daban muchas voces; y que cuando penetraron vieron varios hombres que estaban echados en el suelo, pero dormidos:

Que el Juez en vista de esto, y reputando que el Comisario había cometido un abuso en el ejercicio de sus funciones administrativas, solicitó del Gobernador que, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Marzo de 1859, le autorizase para continuar los procedimientos contra dicho Comisario:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización fundada en un oficio que el mismo Comisario le había dirigido también con fecha 13 de Diciembre de 1861 dándole parte de que en la noche del día anterior, recorriendo la población acompañado de dos vigilantes, había oído bastante ruido en la taberna de Ginés Mendez, y que habiendo llamado á la puerta del establecimiento, el dueño le respondió que no reconocía mas autoridad que la del Alcalde, y que á nadie sino á este franqueaba la entrada: que habiendo insistido para que abriese, no solo reprodujo la misma respuesta, sino que los que estaban dentro habían empezado á mofarse, haciendo de gatos y otras cosas: que habiendo transcurrido media hora se dirigió á una de las rejillas de la taberna, y llamando fuertemente é invocando el nombre de autoridad le franquearon el establecimiento, en el que había encontrado echados en tierra y tapados con mantas ocho hombres jornaleros como en ademán de dormir; que segun manifestacion del dueño les tenía de pasada, pero que no constaba lo fuese: que estando reconvieneado á Ginés con la puerta entornada, otro grupo de hombres se acercó queriendo penetrar, por lo que les mandó despejar; pero que como no quisieron cumplirlo, había insistido, en cuya ocasión manifestaron tres ó cuatro que eran Alcaldes rurales que debían estar al corriente de lo que pasaba en su distrito: el Comisario decía que, no obstante esto, se había salido del establecimiento.

Visto el art. 299 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en

los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 500, que previene que incurre en pena el empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquiera vejacion injusta contra las personas:

Vistos los artículos 192, 193 y 194, que previenen que cometen desacato contra las Autoridades los que insultan, injurian ó amenazan á un superior suyo:

Considerando que, segun consta por el oficio que el Comisario de vigilancia dirigió al Gobernador de la provincia en 13 de Diciembre de 1861, su entrada en la casa de Ginés Mendez fué á consecuencia del alboroto que en ella notó, y que bajo este concepto no hay lugar á imputarle abuso de ningún género, pues que tenía el deber de velar por la conservación del orden.

Considerando que, por el contrario, no puede menos de reputarse abusiva su conducta respecto al Alcalde rural, porque aparecía comprobado que le faltó al debido respeto haciéndole salir de la casa y dirigiéndole palabras ofensivas, y que del mismo modo se excedió abofeteando al vecino D. Isidro Acosta;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador por lo referente al allanamiento de morada, y que debe concederse por los otros dos hechos mencionados.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gac. núm. 10.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Piélagos.

A los 30 días de aparecer este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y á los 11 de su mañana en la sala consistorial de este Ayuntamiento, se rematarán en pública subasta 500 carros de hña. poda de roble en el monte del pueblo de Barceilla, cuyos carros concedió el Sr. Gobernador de la provincia al dicho pueblo para sus urgencias y se rematarán bajo el tipo de 3.000 rs. juntos y bajo el pliego de condiciones dictadas por el Sr. Ingeniero de montes, que obra en el expediente de su razon y estará de manifiesto en el acto, y ántes en la Secretaría para que se enteren los que gusten interesarse en la subasta. Piélagos Abril 21 de 1865.—Andrés de Estrada.

Alcaldía del Ayuntamiento de Arenas.

A los 30 días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo mi presidencia en esta sala consistorial de 2 á 4 de su tarde, tendrá lugar el remate de 8 piezas de roble que el guarda local y guarda mayor encontraron en el monte de este distrito, cuya subasta se verificará bajo el pliego de

condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta. Arenas 24 de Abril de 1865.—El Alcalde, Atanasio de la Rasilla.

Alcaldía constitucional de Cártes.

El Alcalde pedáneo de esta villa me ha dado parte de que hace días se encontró un caballo de las señas anotadas á continuación en una mies comuu de la misma y le ha puesto en custodia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de su dueño. Cártes 18 de Abril de 1865.—El Alcalde, Tomás G. Quindos.

Señas del caballo.

De 6 á 8 años de edad, calzado del pié izquierdo, una estrella rasgada en la frente, una letra confusa en el cuarto izquierdo, color negro, seis y media cuartas de alzada, castrado, desherrado.

Alcaldía del Ayuntamiento constitucional de Arenas.

En el pueblo de Las Fraguas de la comprension de esta municipalidad, se hallan en custodia desde el día 8 del corriente las yeguas siguientes: una su edad ocho ó nueve años, alzada seis y media cuartas, color oscuro, estrella en la frente, calzada del pié izquierdo y una rozadura en el costillar del mismo lado; otra ocho ó nueve años de edad, alzada siete cuartas, color oscuro, el pié izquierdo calzado, la cola cortada, á la inglesa, ambas herradas, y últimamente una potra quincena, su alzada seis cuartas próximamente y su color oscuro, sin otras señas.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien se presentará á recogerlas en el término de quince días, previo el pago de daños, manutencion y custodia, y le serán entregadas por el Pedáneo de dicho pueblo, y no verificándolo se procederá á su venta en pública licitacion en obviacion de mayores gastos. Arenas 20 de Abril de 1865.—Atanasio de la Rasilla.

Providencias judiciales.

Don José Ramon García Camba, Abogado de varios ilustres Colegios, Licenciado en jurisprudencia y Administracion, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas etc.

Hago notorio que el día siete de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, se rematarán en pública subasta en la Sala de Audiencias del Juzgado de mi cargo, los bienes siguientes: una casa-cabaña en el sitio de Corra y pueblo de Penagos con su huerto á la parte del Poniente, que lindan con egidos comunes y su corral y por los demas vientos terreno de la misma propiedad.

It. Un prado cerrado sobre sí, suelo de cuarenta carros, que linda con los herederos de Don Francisco Rapado y egidos comunes por todas partes.

II. En dicho sitio de Corra cuatro carros labrados que lindan Poniente con dichos herederos de Rapado y por Sur Juan Laso. Tasada la casa y huerto en cinco mil reales. El prado en dos mil novecientos cuarenta reales y la tierra en seiscientos reales, que las tres partidas ascienden á ocho mil quinientos cuarenta reales. Cuyos bienes que pertenecen á los herederos de José Cobo Diego, vecino de Penagos, se venden judicialmente para hacer pago de cantidad de reales porque le ha demandado el Procurador D. Dionisio María de la Riva, con poder del Sr. Conde Octone-Hermosa; advirtiéndose á los licitadores que no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes. Dado en Entrambasaguas á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—José G. Camba.—Por mandado de S. S.^a, José María Gándara.

Don José Ramon García Camba, Abogado de varios ilustres Colegios, Licenciado en jurisprudencia y Administración, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: que el Lunes once de Mayo próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de este Juzgado con la solemnidad debida el remate en pública subasta de los bienes urbanos que con su situación, linderos y tasación á continuación se expresan:

Primeramente, la quinta parte de la mitad libre de la casa-palacio titulado de San Jorge en el pueblo de Penagos, que linda todo él Saliente con el frente de la iglesia, Mediodía terreno que ha sido de dicho palacio, Norte camino peonil y Poniente el Ferial de San Jorge, tasada en seis mil reales.

II. La quinta parte de los molinos situados en el propio pueblo, barrio de Llanos, que lindan Saliente con el rio, Poniente con tierras de particulares, Mediodía Don Manuel Perez, tasada en mil reales.

Y últimamente, una casa de suelo á cielo compuesta de planta baja, piso y desvan, situada en el pueblo de Liérganes, barrio de Sotorrio, que tiene treinta piés de frente por treinta y cinco de línea con un cuarto de carro, tierra, huerto delante de la misma, y linda Mediodía el cementerio de la Iglesia, Norte Angel Bernó, Saliente su corral y Poniente Don Juan Darante, tasada en mil novecientos reales.

Estos bienes pertenecen á Don José de la Cárcoba Gomez y se subastan á instancia del Procurador Don Dionisio María de la Riva, para con su producto hacer pago de cantidad de reales que es en deber á sus principales Don Lorenzo de la Sierra y Don José María Zavala; pues así lo tengo mandado en el expediente ejecutivo promovido por estos. Lo que se anuncia al público para inteligencia de las personas que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación. Dado en Entrambasaguas Abril diez y siete de

mil ochocientos sesenta y tres.—José G. Camba.—Por disposición de S. S.^a, Manuel de Barros.

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora.

El Consejo administrativo de esta Compañía, en uso de las facultades que confieren á las compañías concesionarias de obras públicas las leyes de 11 de Julio de 1860 y 29 de Enero de 1862, y de la autorización especial que le conceden los artículos 25 y 26 de los estatutos, y habiendo llenado las prescripciones de la Real orden de 17 de Febrero de 1862, emitirá la cantidad de 19 millones nominales en 10,000 obligaciones de la segunda serie B, por medio de subasta pública, en la forma y bajo las condiciones siguientes:

1.^a El valor nominal de cada obligación será el de 1,900 rs. vn., equivalentes á 500 francos.

2.^a Los títulos serán al portador.

3.^a Gozarán el interés de 3 por 100 anual y llevarán el cupon correspondiente, que vencerá en 1.^o de Julio de 1863.

4.^a El pago de intereses se verificará á presentación del cupon, por semestres que vencerán en 1.^o de Enero y 1.^o de Julio de cada año.

5.^a El reembolso de estos títulos se hará por todo su valor nominal; verificándose la amortización por medio de sorteos anuales que empezarán el 1.^o de Enero de 1864 y continuarán en los sucesivos. La Compañía no podrá diferir la amortización, pero sí anticiparla.

6.^a En garantía del capital é intereses de estas obligaciones, queda hipotecado el camino de Medina del Campo á Zamora con todas sus obras de fábrica, estaciones, material y productos, á cuyo efecto se otorgó en 6 de Noviembre de 1861 la oportuna escritura pública, y en 12 de Mayo último otra adicional á esta.

7.^a La subasta tendrá efecto el dia 6 de Mayo próximo, á las 12 de la mañana, en las oficinas de la Direccion de esta Compañía, calle del Florin, número 2. Las proposiciones deberán venir en pliegos cerrados que se admitirán desde esta fecha hasta el dia de la subasta á las 11 de la mañana. Se tendrán por no hechas las que no estén formuladas con arreglo al modelo puesto á continuación.

8.^a La Compañía no se compromete á admitir la mas alta, sino la que juzgue mas conveniente por las garantías que ofrezca el proponente, á no ser que la mas alta sea con la condicion de entregar el importe al contado, y en todo caso se reserva el derecho de no aceptar ninguna, si así lo considera oportuno.

9.^a No se admitirá ninguna proposición por menos de 500 obligaciones.

10 El precio que se fija, como tipo minimum admisible, es de 250 francos por obligación, ó sean 874 rs. vn. libres de todo quebranto.

11. Se admitirán tambien proposiciones á condicion de pagar su importe á medida que la Compañía lo reclame, si bien esta entregará las obligaciones

en el momento en que el Consejo administrativo apruebe la proposición. La Compañía avisará con un mes de anticipación, no pudiendo exigir en cada plazo mas que una tercera parte del importe de las obligaciones, debiendo mediar entre uno y otro plazo un mes. En el caso del presente artículo, el proponente abrirá cuenta corriente de intereses á la Compañía abonando el 6 por 100.

12. El proponente abonará á la Compañía la parte de interés del cupon vencido, desde el principio del semestre hasta el dia en que se admita la proposición. Madrid 26 de Marzo de 1863.—Por acuerdo del Consejo administrativo, el Secretario general, Antonio Cantero.

CUADRO DE AMORTIZACION.

AMORTIZACION de 10,000 obligaciones con interés anual de 3 por 100 reembolsables en 97 años, á 1,900 reales cada una, ó sean 500 francos.

| Epocas de la amortización. | Número de obligaciones amortizables. | Epocas de la amortización. | Número de obligaciones amortizables. |
|----------------------------|--------------------------------------|----------------------------|--------------------------------------|
| 1864 | 18 | | |
| 1865 | 18 | 1913 | 76 |
| 1866 | 19 | 1914 | 80 |
| 1867 | 20 | 1915 | 81 |
| 1868 | 20 | 1916 | 85 |
| 1869 | 21 | 1917 | 86 |
| 1870 | 22 | 1918 | 89 |
| 1871 | 22 | 1919 | 92 |
| 1872 | 23 | 1920 | 95 |
| 1873 | 24 | 1921 | 98 |
| 1874 | 24 | 1922 | 100 |
| 1875 | 25 | 1923 | 103 |
| 1876 | 26 | 1924 | 107 |
| 1877 | 27 | 1925 | 110 |
| 1878 | 27 | 1926 | 113 |
| 1879 | 28 | 1927 | 116 |
| 1880 | 29 | 1928 | 120 |
| 1881 | 30 | 1929 | 124 |
| 1882 | 31 | 1930 | 127 |
| 1883 | 31 | 1931 | 131 |
| 1884 | 33 | 1932 | 135 |
| 1885 | 34 | 1933 | 139 |
| 1886 | 34 | 1934 | 143 |
| 1887 | 36 | 1935 | 148 |
| 1888 | 37 | 1936 | 152 |
| 1889 | 38 | 1937 | 156 |
| 1890 | 39 | 1938 | 161 |
| 1891 | 40 | 1939 | 166 |
| 1892 | 41 | 1940 | 171 |
| 1893 | 43 | 1941 | 176 |
| 1894 | 44 | 1942 | 182 |
| 1895 | 45 | 1943 | 187 |
| 1896 | 47 | 1944 | 192 |
| 1897 | 48 | 1945 | 198 |
| 1898 | 49 | 1946 | 204 |
| 1899 | 51 | 1947 | 211 |
| 1900 | 52 | 1948 | 216 |
| 1901 | 54 | 1949 | 223 |
| 1902 | 56 | 1950 | 230 |
| 1903 | 57 | 1951 | 237 |
| 1904 | 59 | 1952 | 244 |
| 1905 | 61 | 1953 | 251 |
| 1906 | 63 | 1954 | 258 |
| 1907 | 64 | 1955 | 267 |
| 1908 | 66 | 1956 | 274 |
| 1909 | 69 | 1957 | 283 |
| 1910 | 70 | 1958 | 291 |
| 1911 | 73 | 1959 | 300 |
| 1912 | 75 | 1960 | 309 |
| | 1953 | | 10000 |

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones que ha de regir para la subasta de 10,000 obligaciones 2.^a sé-

rie B. de la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora toma (tantas) obligaciones á (tantos) rs. vn. ó francos, cada una. Madrid (fecha)
(Firma y domicilio.)

NOTA. Las proposiciones se dirigirán al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, Director Gerente de la Compañía, calle del Florin, número 2, Madrid.

Empresa del ferro carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander.

Por acuerdo de ambas Administraciones, se saca á pública subasta la construcción del edificio de viajeros aprobado por el Gobierno de S. M. para la estación de Alar, común á esta Empresa y á la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, y la de las obras de prolongación del almacén de mercancías de dicho punto, igualmente de servicio de ambas Sociedades.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en Valladolid y Santander en las oficinas de cada Empresa, el dia 30 del actual, adjudicándose las obras al mejor postor, á quien se dará aviso dentro de los cinco dias siguientes al del remate.

Las proposiciones (en pliego cerrado) deberán dirigirse á los Directores de cada Compañía en su localidad respectiva, y se admitirán hasta las doce de la mañana del dia preljado.

Los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas bajo los que ha de hacerse la adjudicación estarán de manifiesto en las oficinas centrales de Valladolid y Santander.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por la Gerencia del ferro-carril de Isabel II convocando licitadores para la construcción del edificio de viajeros de la estación de Alar, y ejecución de las obras de prolongación del almacén de mercancías del mismo punto, y de los planos y condiciones bajo los cuales ha de hacerse la adjudicación, se compromete á tomar á su cargo dichas obras por la cantidad de..... (aquí la proposición en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Santander 9 de Abril de 1863.—El Director-Gerente, José Antonio Cedeno.

MINAS DE SOTO.

Segun previene el capítulo 8.^o art. 42 de nuestro reglamento, la junta general de socios tendrá lugar el Jueves 30 del corriente y hora de las dos de su tarde en el local de costumbre, previniendo á los señores accionistas que de no reunirse mayoría se halla dispuesta la junta de gobierno á usar de la facultad que la concede el art. 48 reuniendo otra extraordinaria en la que se harán los acuerdos que crean justos los concurrentes sin ulterior reclamación. Ref. esa 20 de Abril de 1863.—El Secretario contador, Nicolás Duque.